

383R0905

20. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 101/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 905/83 DEL CONSEJO**

**de 18 de abril de 1983**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2940/81 que establece un derecho antidumping definitivo sobre el p-xileno (paraxileno) originario de Puerto Rico, Estados Unidos de América y las Islas Vírgenes americanas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1580/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta en el seno del Comité consultivo creado por dicho Reglamento,

Considerando que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 2940 <sup>(3)</sup>, estableció un derecho antidumping definitivo del 14,70 % sobre las importaciones de p-xileno incluido en la subpartida ex 29.01 D I b) del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex 29.01-67, originario de Puerto Rico, Estados Unidos de América y las Islas Vírgenes americanas; que el tipo del derecho era del 6,14 % para la Sun Petroleum Products Company y del 2,37 % para la Shell Chemical Company; que seis exportadores quedaron excluidos de la aplicación de tal derecho a causa del compromiso que adquirieron voluntariamente de fijar sus precios a un nivel que permitiese la supresión del dumping;

Considerando que dicho Reglamento fue modificado a continuación por el Reglamento (CEE) nº 3644/81 <sup>(4)</sup>, por el que se eximía del pago del mencionado derecho a otra sociedad, que se había comprometido voluntariamente a respetar el valor normal establecido en el periodo objeto de la investigación;

Considerando que la Comisión ha recibido, desde entonces, las peticiones de tres sociedades americanas invitándola a reconsiderar los derechos que les son de aplicación;

Considerando que la Comisión, ante el hecho de que tales peticiones aportaban elementos de prueba suficientes para justificar la apertura del procedimiento de reconsideración, anunció en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup> su intención de reconsiderar el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de p-xileno originario de Puerto Rico, Estados Unidos de América y las Islas Vírgenes americanas, y que inició una investigación a nivel comunitario;

Considerando que la Comisión informó oficialmente de este hecho a los exportadores e importadores notoriamente interesados así como a los representantes del país exportador y a los que habían formulado la queja;

Considerando que la Comisión ha ofrecido a las partes directamente interesadas la oportunidad de formular sus alegaciones por escrito y de palabra;

Considerando que determinados exportadores notoriamente interesados y algunos importadores aprovecharon dicha oportunidad para presentar sus observaciones por escrito y de palabra; que, sin embargo, diversos comerciantes y distribuidores no respondieron a la invitación de la Comisión de dar a conocer sus alegaciones;

Considerando que la Comisión recabó y verificó todas las informaciones que consideraba necesarias para el procedimiento de reconsideración y que realizó una investigación en los locales de las empresas siguientes:

- productores de la Comunidad:
  - ICI, Wilton;
  - Total Chimie, París,
  - Veba Öl, Gelsenkirchen;
  - Shell Chemical, Londres;

<sup>(1)</sup> DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 296 de 15. 10. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº C 124 de 15. 5. 1982, p. 3.

— exportadores:

Arco Chemical Co., Filadelfia, Pensilvania;  
Exxon Chemical Co., Darien, Connecticut;  
Hercofina, Wilmington, Carolina del Norte;  
Koch Chemical Co., Wichita, Kansas;  
Phillips Petroleum Chemicals, Overijse, representante de International Petroleum Sales Inc., Panamá, y Phillips Paraxylene Inc., Puerto Rico;  
Sun Refining and Marketing Co. y Sunoco Overseas Inc., Filadelfia, Pensilvania;  
Tenneco Oil, Houston, Texas;

Considerando que Amoco Chemicals Corporation y Pecten Chemicals Inc., filial de la Shell Oil Company informaron asimismo a los servicios de la Comisión en Bruselas;

Considerando que la Comisión eligió el último trimestre de 1981 y los tres primeros trimestres de 1982 como período objeto de la investigación;

Considerando que la Comisión estableció los valores normales tomando como base los precios trimestrales medios ponderados, utilizados por las sociedades implicadas en la venta de sus productos en los mercados interiores respectivos; que dichos precios fluctuaron de un trimestre a otro y, de modo general, descendieron durante el tercer trimestre de 1982, hasta alcanzar un nivel ligeramente inferior al que habían conseguido en la investigación precedente;

Considerando que, al establecer la rentabilidad de las ventas efectuadas en los diferentes mercados interiores, la Comisión obtuvo la prueba de que las referidas ventas no se realizaron, generalmente, con pérdidas;

Considerando que los precios de exportación fueron determinados tomando como base los precios realmente pagados o por pagar durante el período objeto de la investigación por los productos exportados a la Comunidad;

Considerando que la Comisión, con el fin de comparar el valor normal con los precios de exportación, tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios, tales como las diferencias de costes de transporte, de mantenimiento y carga y de costes accesorios; que todas las comparaciones fueron efectuadas en base a los precios fob;

Considerando que del examen de los hechos citados anteriormente se desprende que las sociedades que habían ofrecido su compromiso al término de la primera investigación lo han respetado, que no han realizado exportaciones a la Comunidad a precios inferiores al valor normal comprobado en el mercado interior de las mismas, y que, por lo tanto, no han reanudado sus prácticas de dumping; que, durante el período objeto de la investigación, la Shell Chemical Company no ha realizado exportaciones; que las tres sociedades que habían solicitado la reconsideración a saber, Hercofina, Koch Chemical Company y Sun Refining and Marketing Co., y que no

habían exportado en el curso del período objeto de la primera investigación, no han realizado prácticas de dumping en la Comunidad durante el período de reconsideración, con excepción de una entrega de poca importancia realizada por Hercofina;

Considerando que, con relación a los exportadores que no respondieron al cuestionario de la Comisión y tampoco se expresaron por otros conductos durante el procedimiento de reconsideración y que, según cálculos estimativos, representan el 41 % de las exportaciones de referencia, la Comisión ha estimado que sería fomentar la falta de colaboración si se admitiese que el margen de dumping de los citados exportadores había sido inferior al margen del 14,7 % comprobado para las mismas sociedades al término de la primera investigación;

Considerando que, por lo que se refiere al perjuicio, la Comisión no ha recibido ningún nuevo elemento de prueba que permita modificar su punto de vista, a saber, que es necesario mantener la aplicación del derecho existente y los compromisos de precio, si se pretende eliminar el perjuicio y evitar su reaparición; que las fluctuaciones importantes de precio de estos últimos trimestres y el persistente marasmo que afecta tanto al mercado americano como comunitario invitan a pensar que cualquier derogación del derecho definitivo existente o cualquier anulación de los compromisos podría incitar a los exportadores citados a exportar el excedente de sus existencias a la Comunidad, con la consiguiente agravación que ocasionaría en la situación de la industria comunitaria;

Considerando que ninguna parte interesada de la Comunidad ha puesto de relieve que el mantenimiento de las medidas de protección fuese en contra del interés de la Comunidad; que, habida cuenta de las dificultades particularmente graves con las que se enfrenta la industria comunitaria, la Comisión ha llegado a la conclusión de que a la Comunidad le interesa confirmar, aplicando medidas definitivas, especialmente porque los exportadores que colaboraron en la investigación de la Comisión y ofrecieron seguidamente compromisos de precio, representan únicamente un 59 % de las exportaciones americanas a la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que los hechos, tal como han quedado finalmente probados, muestran que el interés de la Comunidad exige mantener el derecho anti-dumping definitivo existente sobre el p-xileno originario de Puerto Rico, Estados Unidos de América y las Islas Vírgenes americanas;

Considerando que los exportadores afectados fueron informados de las principales conclusiones de la reconsideración y dieron a conocer sus observaciones; que las sociedades que habían ofrecido compromisos de precio en el primer procedimiento los renovaron voluntariamente; que Koch Chemical Company y Hercofina se comprometieron, asimismo, a respetar un precio mínimo en sus exportaciones;

Considerando que dichos compromisos tendrán como efecto el mantenimiento de los precios de importación a un nivel necesario para la prevención de cualquier perjuicio;

Considerando que el Consejo ha decidido, en consecuencia, excluir de la aplicación del derecho a las importaciones de p-xileno procedentes de Amoco Chemicals Corporation, Arco Chemical Co., Hercofina, Koch Chemical Co., Phillips Paraxylene Inc., International Petroleum Sales Inc., Sunoco Overseas Inc. y Tenneco Oil;

Considerando que la Sun Refining and Marketing Company, sucesora de Sun Petroleum Products Company, no aceptó el compromiso de respetar precios mínimos en sus exportaciones, y que, en consecuencia, no hay razón alguna para excluirla de la aplicación general del derecho;

Considerando que Shell Chemical Company no produce en la actualidad p-xileno y que es conveniente, por lo tanto, suprimir toda mención de esta sociedad por lo que respecta a la aplicación del derecho;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2940/81 quedan sustituidos por el texto siguiente:

«2. No se aplicará el derecho al p-xileno por:

- Amoco Chemicals Corporation,
- Arco Chemical Company,
- Exxon Chemical International Supply SA,
- Hercofina,
- Koch Chemical Co.,
- Phillips Paraxylene Inc. y International Petroleum Sales Inc., Panamá, miembros del grupo Phillips Petroleum,
- Sunoco Overseas Inc. y Sun International Inc.,
- Tenneco Oil Company.

3. El tipo del derecho queda establecido en el 14,70 % del valor en aduana, determinado de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de abril de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE